

Bogotá D.C, 22 de mayo de 2017



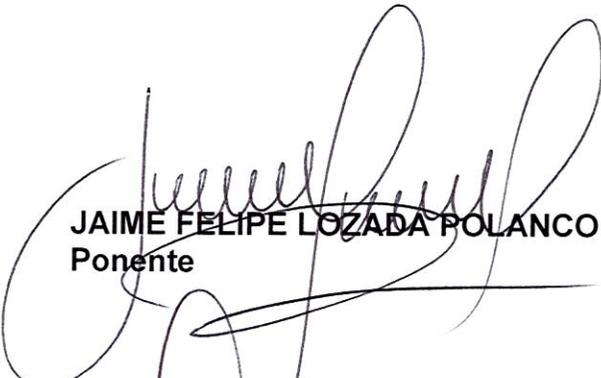
Doctor
IVAN DARIO AGUDELO ZAPATA
Presidente
Comisión VI Cámara de Representantes

Asunto: Informe de La Subcomisión del Proyecto
de Ley 191 de 2016 Cámara.

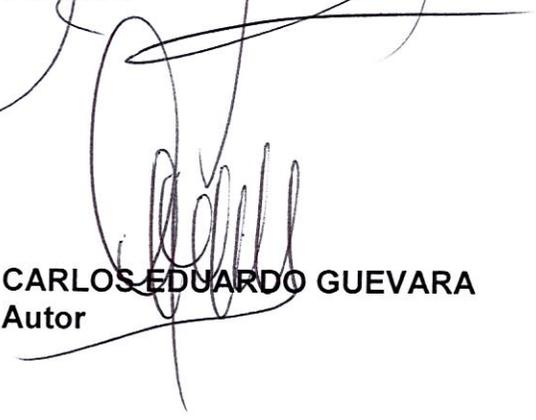
Respetado Presidente:

Como Ponente y autor del Proyecto de Ley 191 de 2016 Cámara, nos permitimos rendir el informe de la Subcomisión, la cual fuimos asignados, para que en lo posible se pueda llegar a un acuerdo sobre el proyecto de ley en mención

De los Honorables Representantes



JAIME FELIPE LOZADA POLANCO
Ponente



CARLOS EDUARDO GUEVARA
Autor

433. H.C.R.
COMISIÓN VI
RECIBIDO
2A-5-19. 3:50.

1. Observaciones y inquietudes del proyecto

Por parte del Ponente.

- El fin primordial del subsidio es que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas. (PERSONAS NATURALES POBRES. No cualquier persona jurídica solo porque presta un servicio de carácter social)
- Subsidios a los estratos 1, 2 y 3. **recursos tienen destinación específica.**
- El monto de recursos del SGP-APSB destinados a otorgar subsidios a los estratos subsidiables debe ser el resultado de la aplicación de la **metodología de balance entre la necesidad de subsidios y el recaudo de contribuciones** según lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 y los Decretos 1013 de 2005 y 565 de 1996.
- No es consecuente el proyecto de ley propuesto, toda vez que los beneficiarios de subsidios para estratos 1, 2 y 3 corresponden al servicio residencial y no al servicio oficial (Decreto 229 de 2002, compilado en el Decreto 1077 de 2015)
- *"Servicio oficial. Es el que se presta a las entidades de carácter oficial, a los establecimientos públicos que no desarrollen permanentemente actividades de tipo comercial o industrial, a los planteles educativos de carácter oficial de todo nivel; a los hospitales, clínicas, centros de salud, ancianatos, orfanatos de carácter oficial".*
- Art. 99 de la Ley 142 de 1994, numeral 99.7, el cual señala: "**Los subsidios sólo se otorgarán a los usuarios de inmuebles residenciales y a las zonas rurales de los estratos 1 y 2; las comisiones de regulación definirán las condiciones para otorgarlos al estrato 3.**" (HABRIA QUE MODIFICAR LA LEY 142 SO PENA DE SER DECLARADA INCONSTITUCIONAL)

Por parte del Autor

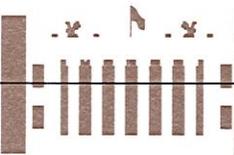
- El alcance del proyecto es de dar una tarifa preferencial por parte de las empresas a estas instituciones educativas, lo cual no estaría afectando los recursos que del SGP-APSB destinados a otorgar subsidios, esto quiere decir que estas asumen ese costo, como parte de su responsabilidad social empresarial.
- Con respecto a la Modificación del estrato y el uso de los colegios públicos estaríamos modificando la ley, por tal razón se propone que las empresas apliquen una tarifa diferencial equivalente al estrato 1 residencial. Haciendo esta aclaración no entraríamos a modificar la ley 142 del 1994.
- Se sugiere adicionar un artículo al proyecto para que la ESP que estén en

una situación financiera difícil no tengan que hacer aplicación a esta ley.



2. Modificaciones Propuestas.

ARTICULADO ACTUAL	ARTICULADO PROPUESTO
Artículo 1, 3, 4 y 5	Quedan Igual
<p>Artículo 2°. Tarifa en los servicios públicos domiciliarios. Las empresas de servicios públicos domiciliarios le aplicarán la tarifa aplicable al estrato residencial 1 (uno), o la tarifa más baja aplicable en los estratos residenciales donde esta preste el servicio, a todos los establecimientos oficiales de educación inicial, básica y media en el país.</p>	<p>Artículo 2°. <u>Tarifa Diferencial en los servicios públicos domiciliarios.</u> Las empresas de servicios públicos domiciliarios, <u>como parte de su Responsabilidad Social Empresarial, aplicaran una tarifa diferencial a todos los establecimientos oficiales de educación inicial, básica y media en el país equivalente a la tarifa aplicable del estrato residencial 1 (uno) donde esta preste el servicio.</u></p>
Artículo 6: Vigencias y Derogatorias	<p>Artículo 6: Artículo 6°. Excepciones: Esta ley nos les será aplicable a las Empresas de Servicios públicos Domiciliarios que anualmente demuestren a la Súper Intendencia de Servicios públicos que dicha medida los afecta en los siguientes aspectos.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si la facturación del Servicio Publico Domiciliarios se disminuye en más de un 5%. 2. Si el estado de Pérdidas y Ganancias del año inmediatamente anterior arroja perdidas. 3. Si el prestador del servicio público domiciliario es clasificado como comunitario. <p>Parágrafo: La Súper Intendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tendrá 3</p>

	 <p>CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p>meses para emitir la respectiva reglamentación de las excepciones estipuladas en este artículo.</p>
No existe	Artículo 7: Vigencias y Derogatorias

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 191 DE 2016 CÁMARA.

por la cual se fijan las tarifas de los servicios públicos domiciliarios de los establecimientos oficiales de educación inicial, básica y media en el país y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Las disposiciones contenidas en la presente ley están dirigidas a establecer una tarifa diferencial en los servicios públicos domiciliarios de los establecimientos oficiales de educación inicial, básica y media en el país.

Artículo 2°. *Tarifa Diferencial en los servicios públicos domiciliarios.* Las empresas de servicios públicos domiciliarios, como parte de su Responsabilidad Social Empresarial, aplicaran una tarifa diferencial a todos los establecimientos oficiales de educación inicial, básica y media en el país equivalente a la tarifa aplicable del estrato residencial 1 (uno) donde esta preste el servicio.

Artículo 3°. *Destinación recursos.* Las Secretarías de Educación de los departamentos, municipios y distritos destinarán los recursos financieros obtenidos del ahorro generado del pago de los servicios públicos domiciliarios de los establecimientos oficiales de educación inicial, básica y media en el país, que están a su cargo, en infraestructura y proyectos que garanticen la calidad educativa de estas instituciones.

Artículo 4°. *Rendición de cuentas.* Las secretarías de educación de los departamentos, municipios y distritos presentarán un informe detallado anual a las asambleas, concejos municipales y distritales, de la ejecución de los recursos que se enuncian en el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 5°. *Ajuste presupuestal.* Las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios en el momento de presentar al Municipio, Distrito, Departamento o Nación el informe de los montos de los subsidios y contribuciones,



no incluirá los establecimientos oficiales de educación inicial, básica y media en el país en el grupo de la población beneficiaria de subsidio.

Artículo 6°. Excepciones: Esta ley nos les será aplicable a las Empresas de Servicios públicos Domiciliarios que anualmente demuestren a la Súper Intendencia de Servicios públicos que dicha medida los afecta en los siguientes aspectos.

4. Si la facturación del Servicio Publico Domiciliarios se disminuye en más de un 5%.
5. Si el estado de Pérdidas y Ganancias del año inmediatamente anterior arroja pérdidas.
6. Si el prestador del servicio público domiciliario es clasificado como comunitario.

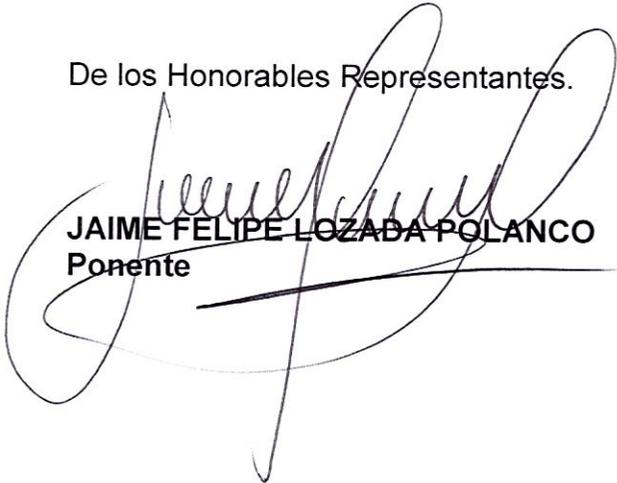
Parágrafo: La Súper intendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tendrá 3 meses para emitir la respectiva reglamentación de las excepciones estipuladas en este artículo.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PROPOSICIÓN

Haciendo uso de las facultades conferidas por la ley 5ª de 1992, de conformidad con las consideraciones expuestas, en el informe realizado por la subcomisión me permito rendir informe de **PONENCIA POSITIVA** con las modificaciones propuestas al articulado, y respetuosamente propongo a los Honorables Representantes dar primer Debate al **PROYECTO DE LEY 191 DE 2016 CÁMARA**, por la cual se fijan las tarifas de los servicios públicos domiciliarios de los establecimientos oficiales de educación inicial, básica y media en el país y se dictan otras disposiciones.

De los Honorables Representantes.


JAIME FELIPE LOZADA POLANCO
Ponente



CARLOS EDUARDO GUEVARA
Autor.